

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 8772

Ref. Expediente N° SD2025/0098080

Por la cual se decide un recurso de apelación

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 18 numeral 10° del Decreto
4886 del 23 de Diciembre de 2011,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 94964 de 19 de noviembre de 2025, la Dirección de Signos Distintivos declaró el abandono de la solicitud de registro de la Marca **SUPRA CARBS** (Mixta) solicitada por PRODUCTS NUTRITIONAL SOLUTIONS SPORT S.A.S. para distinguir los siguientes productos que hacen parte de la Clasificación Internacional de Niza:

5: SUPLEMENTOS NUTRICIONALES, VITAMINAS, MINERALES, HIERBAS, INCLUYENDO TABLETAS, LÍQUIDOS, CAPSULAS Y POLVOS; SUPLEMENTOS DIETÉTICOS Y NUTRICIONALES; SUPLEMENTOS ALIMENTICIOS; SUPLEMENTOS DIETÉTICOS Y NUTRICIONALES PARA DEPORTES Y ATLETISMO; SUPLEMENTOS ALIMENTICIOS QUE CONTIENEN PROTEÍNAS, MINERALES Y VITAMINAS.

Que mediante escrito presentado dentro del término y con el lleno de los requisitos legales, PRODUCTS NUTRITIONAL SOLUTIONS SPORT S.A.S., interpuso recurso de apelación en contra de la resolución mencionada en el considerando primero, con el objetivo de que se revoque, con fundamento en los siguientes argumentos:

“PRIMERO. – Mediante **Oficio No. 18294 del 17 de octubre de 2.025**, la Dirección de Signos Distintivos formuló requerimiento de examen de forma, indicando que la información suministrada en la casilla de **“reivindicación de colores”** no coincidía con la etiqueta aportada, por cuanto había un color que no está presente en la etiqueta aportada.

SEGUNDO. - En dicho requerimiento, la SIC solicitó expresamente que se **reivindicaran todos los colores efectivamente visibles en la representación gráfica**, bien fuera mediante su nombre o mediante **códigos de referencia internacional**, tales como Pantone, RGB o equivalentes, dentro del término legal otorgado.

TERCERO. - **Dentro del término concedido**, se **dio respuesta**, al requerimiento, mediante escrito radicado el 11 de noviembre de 2.025, en el cual **se manifestó inequívocamente la voluntad de no reivindicar los colores del signo**, relacionando y aportando una etiqueta en blanco y negro, lo cual no fue objeto del requerimiento.

CUARTO. - No obstante, lo anterior, la decisión ahora recurrida **desconoce dicha respuesta**, concluyendo que el requerimiento no fue atendido, con la consecuente afectación del trámite marcario y de los derechos de la solicitante.

QUINTO. – Por medio del presente escrito se presenta recurso de apelación en contra de la Resolución que declara en abandono la solicitud de la marca **SUPRA CARBS**, informando a la entidad, los colores que se pretender reivindicar de manera exacta y precisa de acuerdo a la etiqueta presentada en la solicitud:

Ref. Expediente N° SD2025/0098080

#66586F

#D1D2D5

#E7E7E7

#000000"

Que para resolver el recurso de apelación interpuesto, según el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es preciso resolver “todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso”.

1. ABANDONO DE UNA SOLICITUD DE REGISTRO MARCARIO

1.1. Artículo 144 de la Decisión 486

“La oficina nacional competente examinará dentro de los 15 días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, si las mismas cumplen con los requisitos de forma previstos en los artículos 135 y 136.

Si del examen de forma resulta que la solicitud no contiene los requisitos a los que hace referencia el párrafo precedente, la oficina nacional competente notificará al solicitante para que complete dichos requisitos dentro del plazo de sesenta días siguientes a la fecha de notificación.

Si a la expiración del término señalado, el solicitante no completa los requisitos indicados, la solicitud se considerará abandonada y perderá su prelación”.

1.2. La norma

De acuerdo con la preceptiva antes anotada, es deber de la administración, luego de ser radicada la solicitud de registro, verificar si ésta cumple con los requisitos de forma establecidos en las normas aplicables para su trámite. En el evento en que dichos requisitos (los establecidos en los artículos 138 y 139 de la Decisión 486), no se encuentren contenidos en la solicitud, la oficina nacional formulará requerimiento al solicitante para que en un término de sesenta (60) días los complete.

Cumplido dicho término y en el evento en que el solicitante no de cumplimiento a lo requerido, ya sea porque guarda silencio frente al requerimiento en mención o porque la respuesta que para el efecto suministre no permita a la administración evidenciar el lleno de los requisitos exigidos, la solicitud de registro habrá de considerarse abandonada.

2. CASO CONCRETO

Encuentra este Despacho, una vez verificadas las actuaciones surtidas en el trámite de la referencia y los argumentos expuestos en el escrito de apelación presentado, que el recurrente logró superar los motivos que dieron lugar a que la Dirección de Signos Distintivos declarara el abandono de la solicitud de registro.

En efecto, se observa que mediante Oficio No. 18294 de 17 de octubre de 2025, el cual fue debidamente notificado, se solicitó:

Ref. Expediente N° SD2025/0098080

“1. La información suministrada en la casilla de “reivindicación de colores” no coincide con la etiqueta aportada.

Lo anterior, como quiera que, si bien en el formulario se indica que SÍ se reivindican los colores como una característica distintiva del signo solicitado, se menciona en la casilla de reivindicación de colores un color que no está presente en la etiqueta aportada, esto es, #9933CC, lo que genera una inconsistencia con la representación gráfica de la marca.

Por consiguiente, y de conformidad con el numeral 1.2.5.5. del Capítulo Primero del Título X de la Circular Única, se le requiere para que:

- Aporte una nueva descripción de los colores reivindicados que se ajuste fielmente a la etiqueta aportada, asegurando que solo se reivindiquen los colores efectivamente visibles en la representación gráfica de la marca.

(...)

2. Algunos productos reivindicados no pertenecen a la clase solicitada.

Del análisis de la solicitud se evidencia que uno o varios de los productos y/o servicios indicados en su solicitud no corresponden a la clase solicitada conforme a la Clasificación Internacional de Niza. Teniendo en cuenta lo anterior, los siguientes productos o servicios no pueden ser protegidos en la clase señalada:

– Al respecto, se aprecia que “ácidos grasos” no corresponden a la clase 5 indicada en su solicitud, sino que pertenecen a la clase 1 conforme a la Clasificación Internacional de Niza.

Por consiguiente, se le requiere para que:

– Excluya expresamente de la solicitud los productos que no pertenecen a la clase solicitada, indicándolo de forma clara y precisa en la respuesta a este requerimiento; o,

– Si además de los productos amparados en su solicitud inicial, desea incluir los productos amparados en otras clases y señalados en este requerimiento, deberá realizar el pago correspondiente a la tasa de registro por cada clase adicional en una misma solicitud, teniendo en cuenta lo establecido en el Capítulo Primero del Título X de la Circular Única “Tasas de Propiedad Industrial”.”

Así mismo, se aprecia que la solicitud de la Administración señaló con claridad que la respuesta debería proporcionarse dentro del término de sesenta días hábiles siguientes a la notificación del mismo.

Posteriormente, la Administración profirió el acto administrativo aquí recurrido, que declaró el abandono de la Marca solicitada, indicando que:

“CUARTO: Que vistos los documentos que obran en el expediente y el registro nacional de Propiedad Industrial, se constató que el requerimiento en mención fue contestado en tiempo por el solicitante el 10 de noviembre de 2025, no obstante, tal

Ref. Expediente N° SD2025/0098080

respuesta no satisfizo lo requerido, en razón a que no se eliminó el código internacional de color que no está presente en la etiqueta y en su lugar se aportó una etiqueta en blanco y negro, lo cual no fue objeto de requerimiento.”

No obstante lo anterior, con el recurso de apelación interpuesto, la solicitante aclaró que los colores a reivindicar dentro de la etiqueta inicialmente aportada y que reposa en su solicitud, son los siguientes:

“II. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN - CONFORME AL REQUERIMIENTO FORMULADO

Tal como se desprende de recurso que estamos presentando, acompañamos los colores de manera clara y precisa de los nombres de estos colores, fielmente a la etiqueta aportada:

#66586F

#D1D2D5

#E7E7E7

#000000”

Por otro lado, es pertinente mencionar que, dentro de la contestación dada por PRODUCTS NUTRITIONAL SOLUTIONS SPORT S.A.S. al Oficio No. 18294 de 17 de octubre de 2025, mediante el cual se le requirió también por la inclusión errónea de los productos “ácidos grasos” en la clase 5 Internacional de Niza, la solicitante informó su deseo de excluirlos de la reivindicación, en los siguientes términos:

“TERCERO: Estamos confirmando que los productos solicitados que corresponden a la clase No. 05, siendo los productos que indicamos a continuación, conforme a su requerimiento y a lo estipulado en la Clasificación Internacional de Niza:

“SUPLEMENTOS NUTRICIONALES, VITAMINAS, MINERALES, HIERBAS, INCLUYENDO TABLETAS, LÍQUIDOS, CAPSULAS Y POLVOS; SUPLEMENTOS DIETÉTICOS Y NUTRICIONALES; SUPLEMENTOS ALIMENTICIOS; SUPLEMENTOS DIETÉTICOS Y NUTRICIONALES PARA DEPORTES Y ATLETISMO; SUPLEMENTOS ALIMENTICIOS QUE CONTIENEN PROTEÍNAS, MINERALES Y VITAMINAS”.”

Por lo anterior, se procederá a editar los productos de la solicitud de registro eliminando los “ÁCIDOS GRASOS” y modificando los colores a reivindicar por: “#66586F, #D1D2D5, #E7E7E7 y #000000”.

Así las cosas y en aplicación al principio de eficacia que rige las actuaciones administrativas, la declaratoria de abandono proferida por la Dirección de Signos Distintivos deberá ser revocada y se podrá continuar con el trámite de registro, pues atendiendo a lo expuesto en los párrafos precedentes, se encuentran subsanados los motivos que originaron la declaratoria del abandono.

Resolución N° 8772

Ref. Expediente N° SD2025/0098080

3. CONCLUSIÓN

Según las consideraciones antes expuestas, es procedente revocar la Resolución N° 94964 de 19 de noviembre de 2025.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Revocar la decisión contenida en la Resolución N° 94964 de 19 de noviembre de 2025 proferida por la Dirección de Signos Distintivos.

ARTÍCULO 2: Devolver el expediente de la referencia a la Dirección de Signos Distintivos para lo de su cargo.

ARTÍCULO 3: Notificar a PRODUCTS NUTRITIONAL SOLUTIONS SPORT S.A.S., parte solicitante, el contenido de la presente Resolución, entregándole copia de ésta y advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 10 de febrero de 2026

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL,



PILAR MARIA GOYENECHÉ CARVAJAL